000408/2017

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., R. J. y Otros c/ S. P. A. S.A. s/ SUMARIO – COBRO DE PESOS**", Expte. N° 408/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (49/2017), en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 149 por la demandada, en contra de la resolución de fs. 145/146, concedido a fs. 150, fundado a fs. 151/155/vta. y contestado a fs. 157/159 vta.

I.- En la resolución en crisis, la Magistrada de la instancia precedente, resolvió rechazar la excepción de incompetencia planteada por la accionada.

Para decidir del modo en que lo hizo, señaló la a quo que "puede observarse que si bien es cierto según surge en la factura de la demanda de la cual se confiriera traslado a la accionada, que un tramo de la misma alude a la solicitud de pronto pago…, no lo es menos que esta cuestión, como lo referido al ámbito competencial al que se restringe en orden a las disposiciones legales de incumbencia… y al que se avino la parte a la luz de lo que revela la presentación que le precediera a fs. 89; ha quedado despajado a través del auto de fs. 90".

Agrega la a quo que "desde otro ángulo… que en el régimen establecido por la normativa de observación, optada como ha sido la tramitación incidental y autónoma del pronto pago ante el fuero competente como lo denuncia la propia actora y surge de la documental de fs. 135/136 y pendiente su resolución…, dado que la denegación del pedido de pronto pago del pretendido crédito o la rediscusión de su alcance tornaría al mismo

en controvertido habilitando la alternativa de inicio o continuación del juicio de conocimiento por los invocados reclamos ante el juez natural del trabajo o en todo caso la vía prevista por el art. 32 de la LCQ, la encrucijada procesal que se presenta en el caso de acuerdo a lo descripto y en el contexto referido, condicionan la prosecución del trámite del presente juicio, correspondiendo en consecuencia disponer su suspensión hasta tanto exista definición sobre la vía intentada por la parte actora".

En contra de la decisión transcripta, se alza la parte demandada; a tenor del memorial de fs. 151/155 vta.

En primer lugar, señala la recurrente que "a fs. 89 el aquo resuelve de oficio, que no es competente. Es decir, a partir de ese momento debería haber archivado la causa. Pierde jurisdicción. No lo hace, es la misma sentenciante la que ordena a continuación de la resolución de incompetencia, traslado de la pretensión judicial con pedido de pronto pago laboral a SP".

Luego, la apelante agrega que "SP contesta la acción en traslado, tal como se le traslada, con el pedido de pronto pago laboral, ejerciendo el derecho de defensa en juicio incoando excepción de incompetencia".

En estos términos, indica que el "pedido de pronto pago debe hacerse ante el juez del concurso".

A continuación, el apelante dice que "lo que está vedado es resolver dos veces un mismo asunto para evitar sentencias contradictorias. En este caso, ni siquiera se resuelve dos veces el mismo asunto, por que el planteo excepcionario ha sido el único de nuestra parte

y en relación al traslado que ordenó el sentenciante con pedido de pronto pago laboral".

El recurrente afirmar que el presente proceso constituye "una maniobra fútil de los actores, para tratar de obtener algún resultado ante el juez incompetente que le asegure la percepción del crédito con mayor celeridad que por ante el juez del concurso".

A la luz de lo normado por el artículo 357 inciso primero del CPCC requiere que se archiven las actuaciones.

Asimismo, se agravió por el modo en el cual fueron distribuidas las costas y por la falta de regulación de honorarios.

Hace reserva de caso federal.

A fs. 157/159 vta. contesta los agravios la parte actora.

En primer lugar, postula que la presentación efectuada por la accionada, no constituye una crítica concreta y razonada; por lo cual, solicita que el recurso sea declarado desierto.

En segundo lugar, postula que "el pronto pago ya había sido resuelto antes de corrérsele traslado" a la accionada.

Posteriormente, señala que "no caben dudas, a raíz de las constancias de la causa, que el traslado que se confiriera a la demandada es de la demanda por cobro de haberes e intereses, y no del pronto pago laboral".

Luego, la parte apelada alega que "lo que realmente ocurre, es que el demandado no tiene intención de aceptar su error de haber contestado algo que no se le había corrido traslado".

Respecto de la imposición de costas, dice que “si en esta incidencia, existiera una parte perdidosa, sería la demandada SP a quien se le rechazó la excepción”.

II.- Dadas las particularidades de la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se advierte necesario analizar el escrito de inicio.

A fs. 71/76 vta, la parte actora promueve demanda cuyo objeto es el cobro de los acuerdos homologados por autoridad administrativa, con quien fuera su empleadora.

En el capítulo V del escrito de demanda, se señala que “venimos a solicitar PRONTO PAGO DE LOS IMPORTES RECLAMADOS”, ya que los mismos derivan de la relación laboral que mantuvieron los actores con la empresa demandada”.

Posteriormente, a fs. 87/88 vta., se amplía la demanda.

En base a lo reseñado, es posible afirmar que la pretensión de condena que constituye el objeto de la demanda, está dada por el interés de cobrar los créditos que emanan de los acuerdos oportunamente celebrados.

De este modo, se concluye que el acuerdo incumplido constituye el título que instrumenta la obligación que sirve de base a la demanda.

III.- Ante la promoción de la acción, la a quo declaró su incompetencia en base a lo normado por el artículo 16 de la Ley 24.522.

Este pronunciamiento se encuentra firme.

Dicho lo anterior, vale recordar que la norma citada, al regular el pronto pago laboral establece que “dentro de 10 días de emitido el informe que establece

el artículo 14 inciso 11), el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador…".

En este orden de ideas, la Ley 24.522 –en su actual redacción- dispone que quien debe analizar la procedencia del pronto pago, es el juez del concurso y no, otro distinto.

Paralelamente, el mismo artículo establece que si la solicitud efectuada por el trabajador fuera denegada, este puede "iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural".

Sobre el particular, la doctrina tiene dicho que "el derecho de pronto pago… es un instituto de naturaleza ambivalente: ya que desde la óptica del concursado, conforma una "autorización" que se le concede para atender un crédito de causa anterior a su presentación en concurso… y desde el punto de vista del trabajador, es una "manifestación del ejercicio de su derecho creditorio" de percibir rápidamente su acreencia atento su naturaleza alimentaria. Este derecho importa el reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo y la facultad de esta clase de acreedor a que le abonen las acreencias sin necesidad de esperar la presentación de propuestas o la distribución final de fondos. Es una "tutela especial" del trabajador…" (Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos A. "Ley de Concursos y Quiebras Comentada", Tomo I, Página 120, Ed. Lexis Nexis).

De lo reseñado hasta este punto es posible afirmar que, el único magistrado que puede expedirse respecto de la admisibilidad del pronto pago es el juez del concurso y que, recién en caso de que esta pretensión fuera rechazada, queda expedita la vía laboral.

Ámbito, el ordinario, en el cual se deberá probar la causa y extensión del crédito alimentario, para luego verificar en el concurso.

Cabe aclarar que ninguna de las partes ha cuestionado el carácter concursal de los títulos cuyo cobro se persigue.

IV.- Formuladas estas aclaraciones preliminares, corresponde ingresar en la resolución del recurso.

En esta tarea, tal cual como lo sostiene la Corte Suprema de la Justicia, "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino sólo a tomar en cuenta lo que estimen pertinente para la correcta solución del litigio" (Fallos 272:225; 274/113.

No cabe duda que la a quo carece de capacidad para intervenir en el pedido de pronto pago y así ella misma lo decidió; dado que ello se encuentra reservado al juez del concurso.

Ante esta circunstancia, corresponde recordar que la competencia del órgano jurisdiccional resulta ser uno de los presupuestos de un proceso válido.

Devis Echandía enseña que "cuando el interés público prima, lo que es regla general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta e improrrogable. En este caso, los particulares no pueden, ni aun poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente". (Echandía, Devis "Teoría General del Proceso", T. I, página 141).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha tenido la oportunidad de analizar el caso de procesos

desarrollados sin norma que asigne competencia al órgano jurisdiccional y ha dicho que "frente a cuestiones de esta naturaleza en que era ostensible la ausencia de jurisdicción de uno de los tribunales por haber creado *ex nihilo* el título para fundar su competencia e irrumpir en la ajena, esta Corte no se limitó a verificar dicha circunstancia para declarar inoficiosa toda decisión, pues declaró la nulidad de todo lo actuado a fin de extinguir un proceso que carecía de validez desde su promoción misma y, de este modo, desmanteló toda posible consecuencia que pretenda derivarse de esas actuaciones judiciales deformadas (Fallos: 322:2247; 326:2298; 327:3515; causa Competencia N° 905.XLVI "Piedrabuena, Pedro Ignacio y otros s/ plantea cuestión", sentencia de fecha 31 de mayo de 2011)… una situación de extrema gravedad es la que se verifica en el *sub lite*, pues el juez… ha creado *ex nihilo* el título para fundar su competencia…" (334:1458).

Siguiendo esta línea, se concluye que todo lo actuado desde la declaración de incompetencia de fs. 90 es nulo; puesto que fue realizado por un órgano jurisdiccional carente de competencia.

Lo indicado precedentemente en modo alguno se ve enervado por la decisión de suspender el proceso judicial adoptada por la a quo a fs. 146.

Ello, por dos circunstancias diferentes.

En primer lugar, por que el objeto del presente proceso está dado por la pretensión de lograr el pronto pago; lo cual, ante el traslado de la demanda no puede ser ni alterado ni modificado, sin menoscabo del derecho de defensa de la accionada.

Y, en segundo lugar, por que por ante

sede Letrada de Primera Instancia en lo Laboral recién se podrá iniciar un proceso en caso que el juez del concurso denegare el pronto pago.

Por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la declaración de incompetencia de fs. 90 y, disponer, en términos del inciso 1° del artículo 357 del CPCC, el archivo de las presentes actuaciones.

V.- Las costas de ambas instancias se imponen a la parte actora vencida por dos fundamentos.

Por un lado, en base al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC) y, por otro, por que no se verifica en el caso que nos ocupa la eximición prevista en el artículo 16 de la Ley 24.522, dado que aquí no se ha denegado el pronto pago, sino que se ha resuelto la incompetencia del órgano jurisdiccional por ante el cual este fue solicitado.

Ello, con el agravante de haberse iniciado el presente proceso a sabiendas de la existencia de concurso preventivo en extraña jurisdicción.

VI.- En atención al modo en que se resuelve y la ausencia de regulación de honorarios en la instancia precedente, por aplicación de lo normado en el artículo 282 del CPCC, corresponde determinarlos por la labor en ambas instancias.

Se regularán los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la labor desarrollada en esta suerte de incidente pronto pago, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 9, 13, 32 y ss Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de

Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la declaración de incompetencia de fs. 90 y, en consecuencia, disponer el archivo de las actuaciones.

2) Imponer las costas de ambas instancias a la actora vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. J. R. V. y de la Dra. Y. D. S. L., por su labor en primera instancia, en conjunto, en la suma equivalente a OCHO (8) Jus, más IVA en caso de corresponder.

Regular los honorarios del Dr. J. O. y de la Dra. C. O., por su labor en primera instancia, en conjunto, en la suma equivalente a DIEZ (10) Jus, más IVA en caso de corresponder.

Regular los honorarios del Dr. J. R. V. y de la Dra. Y. D. S. L., por su labor por ante esta instancia, en conjunto, en la suma equivalente al 25% de lo regulado en primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

Regular los honorarios del Dr. J. O. y de la Dra. C. O., por su labor por ante esta instancia, en conjunto, en la suma equivalente al 30% de lo regulado en primera instancia, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRDA BAJO EL N° DEL 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS